TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

**EXPEDIENTE**: TET-JE-050/2023

**ACTOR:** BONIFACIO FLORIBERTO FELIPE VARGAS, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE LEGAL DE LA ORGANIZACIÓN "ESPACIO DEMOCRÁTICO DE TLAXCALA".

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO TLAXCALTECA DE ELECCIONES.

**MAGISTRADO PONENTE:** MIGUEL NAVA XOCHITIOTZI.

**SECRETARIO:** FERNANDO FLORES XELHUANTZI.

**COLABORÓ:** GUADALUPE GARCÍA RODRÍGUEZ.

Tlaxcala de Xicohténcatl, Tlax; a veintitrés de octubre de dos mil veintitrés[1].

El Tribunal Electoral de Tlaxcala en sesión pública de esta fecha, resuelve **confirmar el acuerdo ITE-CG-73/2023**, emitido por el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, en lo que fue materia de impugnación, por las consideraciones expuestas en el cuerpo de la presente sentencia.

## GLOSARIO

| | |
|---|---|
| **Constitución Federal** | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. |
| **Constitución Local** | Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala. |
| **ITE o Instituto** | Instituto Tlaxcalteca de Elecciones. |
| **LIPEET** | Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala. |

[1] Las fechas subsecuentes se entenderán del año dos mil veintitrés, salvo precisión en contrario

| | |
|---|---|
| **Lineamientos de fiscalización del ITE** | Lineamientos de fiscalización respecto a las organizaciones de ciudadanos que pretendan obtener el registro como partido político local. |
| **LGIPE** | Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. |
| **Ley de Medios** | Ley de Medio de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tlaxcala. |
| **Ley de Partidos Políticos local** | Ley de Partidos Políticos para el Estado de Tlaxcala. |
| **OPLE** | Organismo Público Local Electoral. |
| **POS** | Procedimiento Ordinario Sancionador. |
| **Tribunal** | Tribunal Electoral de Tlaxcala. |
| **UTCE** | Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del ITE. |

De lo expuesto por el actor en su escrito de demanda, así como de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

## A N T E C E D E N T E S

1. **Escrito de intención**. El cuatro de marzo de dos mil veintidós, mediante sesión pública del Consejo General del ITE admitió el escrito de intención de la organización de ciudadanos “Espacio Democrático de Tlaxcala” de constituirse como partido político local.

2. **Remisión a la Comisión.** Mediante oficio ITE-SE-281/2022 de fecha dos de mayo de dos mil veintidós, el entonces Secretario Ejecutivo del ITE notificó a la Comisión el acuerdo ITE-CG-29/2022 mediante el cual se

requirió a las organizaciones ciudadanas que pretendieron constituirse como partidos políticos locales, el cumplimiento de las disposiciones en materia de fiscalización, entre las cuales se encontró “Espacio Democrático de Tlaxcala”; en dicho oficio se ordenó a la Comisión que diera vista a la UTCE para que en el ámbito de su competencia efectuara el procedimiento correspondiente conforme a derecho.

3. **Inicio del procedimiento.** A través del acuerdo de fecha seis de junio de dos mil veintidós y una vez realizadas diversas diligencias de investigación, se estimó pertinente iniciar de oficio el procedimiento ordinario sancionador CQD/Q/EDT/CG/011/2022.

4. **Admisión y emplazamiento de POS.** Mediante el proveído de seis de junio de dos mil veintidós, la Comisión admitió el trámite y se emplazó debidamente a la parte denunciada a través de su representante legal.

5. **Dictamen Consolidado de la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos, Administración y Fiscalización del ITE.** El cinco de abril de este año, dicha Comisión aprobó por unanimidad el dictamen respecto de los informes mensuales sobre el origen y destino de los recursos de la organización de ciudadanos “Espacio Democrático de Tlaxcala”.

6. **Acuerdo ITE-CG-27/2023.** El seis de abril, el Consejo General del ITE, emitió el acuerdo mediante el cual se aprobó el dictamen consolidado de la Comisión antes referida, respecto de los informes mensuales sobre el origen y destino de los recursos de la organización de ciudadanos “Espacio Democrático de Tlaxcala” presentados a partir del mes de enero de dos mil veintidós a enero de dos mil veintitrés.

**I. Juicio electoral TET-JE-20/2023 y acumulados.**

1. **Sentencia.** El treinta y uno de julio el Pleno de este Tribunal emitió la resolución del citado juicio ciudadano, en la cual determinó confirmar el acuerdo ITE-CG 28/2023, así como la improcedencia de su registro como partido político local de la organización de ciudadanos “Espacio Democrático de Tlaxcala”; por otra parte, determinó procedente revocar parcialmente el acuerdo ITE-CG-27/2023, ordenando que el Instituto

emitiera un nuevo acuerdo en el que impusiera las multas que correspondieran, considerando en todo momento y de forma correcta la capacidad económica de dicha organización ciudadana.

**II. Juicio electoral TET-JE-050/2023.**

1. **Presentación de la demanda ante el ITE.** El veinte de septiembre de este año se recibió en la Oficialía de Partes del ITE el escrito de demanda signado por Bonifacio Floriberto Felipe Vargas, en su carácter de Representante legal de la organización de ciudadanos “Espacio Democrático de Tlaxcala”.

2. **Remisión de constancias e informe circunstanciado**. El veintiuno de septiembre se recibió escrito signado por el Presidente y Secretaria Ejecutiva, ambos del ITE, respectivamente, a través del cual, remitieron las constancias que integran el expediente, así como su correspondiente constancia de fijación de la cédula de publicitación.

3. **Turno a ponencia**. El veintidós de septiembre, la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral, acordó integrar el expediente TET-JE-50/2023 y turnarlo a la Segunda Ponencia de este colegiado, por corresponderle en turno.

4. **Radicación**. El veintidós de septiembre, se radicó el Juicio Electoral de referencia, asimismo, se tuvo al Presidente y Secretaria Ejecutiva, ambos del ITE rindiendo el informe circunstanciado respectivo.

5. **Publicitación.** El Juicio de la Ciudadanía fue publicitado en los términos establecidos en la Ley de Medios; por lo que transcurrido el término de las setenta y dos horas, se certificó que no compareció persona alguna solicitando el carácter de tercero interesado.

6. **Acuerdo de admisión de pruebas y admisión del medio de impugnación**. Mediante acuerdo dictado el día veintitrés de octubre por el Magistrado Instructor se tuvieron por ofrecidas y admitidas las pruebas durante la sustanciación del presente juicio.

7. **Cierre de instrucción.** El veintitrés de octubre se consideró debidamente instruido el presente expediente, por lo que se declaró el cierre de instrucción, y se ordenó la formulación del proyecto de resolución correspondiente.

**C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.**

Este Tribunal es competente para conocer y resolver del presente Juicio Electoral, por tratarse de una de las vías jurídicas de defensa previstas en la Ley de Medios, de conformidad con lo establecido por los artículos 95, de la Constitución local; así como, 1, 2, fracción IV, 3, 5, 6, 7, 10 y 80, del ordenamiento legal primeramente citado.

**SEGUNDO. Estudio de la procedencia.**

**I. Análisis de las causales de improcedencia.**

Del análisis realizado al informe circunstanciado se desprende que la autoridad responsable refiere que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 24 fracción VII de la Ley de Medios, puesto que el acuerdo impugnado es en cumplimiento a la sentencia emitida por este órgano jurisdiccional dentro del expediente TET-JE-020/2023 y acumulados.

Para efecto de lo anterior, es importante destacar que el artículo citado en el párrafo anterior establece lo siguiente:

> *"Artículo 24. Los medios de impugnación previstos en esta ley será improcedentes en los casos siguientes;*
> *(…)VII. Se promuevan contra actos o resoluciones emitidos en cumplimiento de una resolución definitiva dictada en un medio de impugnación (…)"*

En efecto, la causal de improcedencia de que se trata se actualiza cuando el medio impugnativo se promueve contra actos o resoluciones emitidos en cumplimiento de una resolución definitiva dictada en otro medio de impugnación, lo cual implica, para el caso que nos ocupa, que la sustancia de la impugnación ya haya sido objeto de conocimiento de un órgano jurisdiccional con anterioridad,

de tal manera que exista imposibilidad de volver a conocer sobre un asunto juzgado, pues ello provocaría una cadena interminable de impugnaciones.

En el caso concreto, el acuerdo impugnado, es una acto dictado por el ITE en cumplimiento a la sentencia emitida dentro del expediente TET-JE-020/2023 y acumulados, misma en la que se ordenó que dentro de un plazo de diez días hábiles posterior a la notificación de dicha ejecutoria, emitiera un nuevo acuerdo en la que impusiera las multas que correspondieran, considerando en todo momento y de forma correcta la capacidad económica de la organización ciudadana “Espacio Democrático de Tlaxcala” para que, de ser el caso, estuviera en posibilidades de afrontar dicha determinación.

Por tanto, si bien es cierto que el acuerdo que ahora se impugna efectivamente es en cumplimiento a la sentencia de mérito, también lo es que al ser un mandato enunciativo y no limitativo, pues sólo se ordenó que se debía considerar de manera correcta la capacidad económica de la organización en cita al individualizar las sanciones que en su caso considerara procedentes; de ahí que es claro que la parte actora se encuentra en la posibilidad de inconformarse de lo resuelto por el Instituto, respecto a la forma en la que se impusieron actualmente las multas correspondientes, pues las mismas, de modo estricto, no han sido objeto de conocimiento de éste órgano jurisdiccional.

Por las razones antes expuestas, este Tribunal estima que **no se actualiza** la causal de improcedencia citada por la responsable-

**II. Análisis de los requisitos de procedencia del medio de impugnación.**

Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, conforme a lo dispuesto por los artículos 21 y 44, fracción II, de la Ley de Medios, este órgano jurisdiccional se avocará al análisis de la procedencia de los medios de impugnación que nos ocupan. Al respecto, se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia previstos en los artículos 14, 16, 19, 21, y 8 de la Ley antes citada, en los siguientes términos:

**a) Oportunidad.** El presente juicio electoral fue presentado en el plazo previsto legalmente en el artículo 19 de la Ley de Medios; lo anterior, toda vez que el acuerdo impugnado fue notificado a la parte promovente el catorce de septiembre; por ello, y considerando los días hábiles transcurridos, es que se

estima que el juicio electoral fue interpuesto dentro el término legal; es decir, dentro del plazo de cuatro días previsto en la Ley de Medios, de ahí que resulta evidente su oportunidad.

**b) Forma.** Se satisfacen las exigencias formales de ley porque la demanda se presentó por escrito, y en ella consta el nombre y firma autógrafa de la parte actora, quién indica el domicilio para oír y recibir notificaciones; identifican a la autoridad responsable, así como el acto impugnado; expone tanto los hechos en que se sustenta la impugnación, como los agravios que estima le causa el acto reclamado y ofrece sus medios de convicción.

**c) Legitimación.** Este requisito se tiene por satisfecho, toda vez que el juicio electoral fue promovido por la Representante legal de la organización ciudadana "Espacio Democrático de Tlaxcala", por tanto, le asiste legitimación, de conformidad con lo previsto en el artículo 16 fracción I inciso a) de la Ley de Medios.

**d) Interés jurídico**. El actor tiene interés jurídico para promover el presente juicio, ya que comparece como Representante legal de la organización ciudadana "Espacio Democrático de Tlaxcala", calidad que se encuentra debidamente acreditada. En consecuencia, se tiene por colmado el requisito en estudio.

**e) Definitividad.** Esta exigencia, también se estima satisfecha, debido a que no existe en el sistema normativo del Estado, algún medio de defensa previo por virtud del cual el acto reclamado pueda ser revocado, anulado o modificado.

**TERCERO. Estudio de fondo.**

**I. Precisión del acto impugnado.**

Siguiendo este orden argumentativo se procederá al estudio de los actos impugnados conforme al criterio determinado en la Jurisprudencia 4/99, cuyo rubro es **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCION DEL ACTOR.** En ese sentido, se advierte que las resoluciones que impugnan son los siguientes:

- Acuerdo ITE-CG-73/2023 dictado por el Consejo General del ITE, a través del cual se dio cumplimiento a la sentencia dictada por este Tribunal en el expediente TET-JE-020/2023 y acumulados.

**II. Síntesis de agravios y pretensión del actor.**

En acatamiento al principio de economía procesal, con la finalidad de resolver con claridad el presente asunto y de conformidad con la jurisprudencia número 4/2000, emitida por la Sala Superior, de rubro **"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN"[2],** se realiza la síntesis correspondiente:

**Agravio primero.** Violación al principio de proporcionalidad e idoneidad de las sanciones.

**Agravio segundo**. Que la organización de ciudadanos "Espacio Democrático de Tlaxcala" se encuentra en total insolvencia para pagar las multas impuestas.

**CUARTO. Estudio de los agravios.**

**Agravio primero.** Violación al principio de proporcionalidad e idoneidad de las sanciones.

El Representante legal de la organización ciudadana "Espacio Democrático de Tlaxcala" refiere en su escrito inicial que la autoridad responsable partió de una premisa errónea al estimar que la capacidad económica de dicha organización es de $82,444.00 pesos, pues la misma fue omisa en considerar que de esta cantidad, solo $4,000 pesos corresponden a recursos económicos y los $78,444.00 pesos restantes devienen de aportaciones en especie por parte de los simpatizantes a la organización.

Por lo anterior, manifiestan que la capacidad económica real para el pago de las multas que se impongan, es la cantidad que recibió la organización durante el proceso constitutivo como partido político local, esto es de $4,000 pesos.

---

[2] **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.-** El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

En ese sentido, refiere que la responsable debió verificar si la sanción impuesta se ajustaba a los parámetros de test de proporcionalidad, consistente en el fin legítimo, idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto; por tal motivo, refiere que se emitió el acto impugnado, inobservando lo previsto en el artículo 22 de la Constitución Federal y sin considerar que dicha determinación atenta contra la garantía de funcionamiento mínimo de tal organización ciudadana.

A lo anterior la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado refiere que lo manifestado por la parte actora se centra en indicar que la capacidad económica está mal implementada al momento de emitir el acuerdo impugnado.

De esta manera la autoridad responsable considera que el cálculo de la capacidad económica si fue analizada en la sentencia del expediente TET-JE-20/2023 y acumulados, de esta manera el cumplimiento de dicha sentencia fue atendiendo los parámetros emitidos por el Órgano Jurisdiccional, pero solo por cuanto hace a la individualización e imposición de las sanciones.

Así, la autoridad responsable considera que estudiar dicha capacidad es introducir nuevos elementos de valoración de la sentencia primigenia, que no fueron manifestados por la parte actora y en consecuencia no es legítimo el reclamo realizado.

Al respecto, es importante señalar lo analizado y resuelto en el expediente TET-JE-020/2023 y acumulados, del cual se desprende la individualización de las sanciones y el estudio del artículo 363, numeral I, de la LIPEET, que establece la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, **las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción; así como las condiciones socioeconómicas del infractor**.

En dicha ejecutoria se analizó que la correcta interpretación del dispositivo en comento debe realizarse a partir de su apreciación sistemática con el resto de las normas que conforman el régimen de sanciones por infracciones electorales –tanto las contenidas en la propia Ley Electoral, como con los principios constitucionales de la materia–.

A lo anterior se pudo concluir que tratándose de faltas formales, la determinación de la proporcionalidad e idoneidad de la sanción, la autoridad debe apreciar el conjunto de las circunstancias (objetivas y subjetivas) que permitan establecer bajo criterios objetivos y razonables una sanción que resulte proporcional; adecuando **no sólo el monto involucrado**, sino diversas circunstancias como la comisión intencional o culposa de la falta; la trascendencia de las normas transgredidas; la reincidencia, la pluralidad, entre otros elementos que en conjunto permitan a la autoridad arribar a la sanción que en su opinión logre inhibir las conductas infractoras.

Dicho lo anterior resulta importante, que en su momento a consideración de la parte actora al inconformarse de manera primigenia en el expediente TET-JE-20/2023 y acumulados, en el que señaló que las conductas infractoras descritas en el apartado de la metodología para la calificación de las faltas del acuerdo que se impugnaba, infringieron los principios constitucionales de **legalidad, transparencia, certeza y rendición de cuentas**, mismos con los que se deben conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

De igual forma, refirieron en dicho medio de impugnación que la individualización de las sanciones resultó excesiva y descomunal, puesto que indebidamente se consideró a esta organización de ciudadanos como un partido político con prerrogativas, considerando ilegalmente una supuesta gravedad de la responsabilidad, equiparable a la de cualquier partido político con registro.

Sin embargo este Tribunal en su momento analizó y concluyo que no le asistía la razón, pues del análisis realizado al apartado denominado “condiciones socioeconómicas del infractor” del dictamen consolidado, se advirtió que existieron aspectos relacionados con *el financiamiento privado que recibieron mediante aportaciones de afiliadas y afiliados*, así como la documentación respectiva.

De la misma manera se arribó a la conclusión de que como se establece en el articulo 29 de los Lineamientos, en relación a las aportaciones voluntarias y personales que realicen los simpatizantes y afiliados, se determinó que la organización reporto haber recibido (en efectivo y en especie) la cantidad de $82,444.00 pesos, y no se reportó importe alguno por concepto de autofinanciamiento y financiamiento por rendimientos financieros, fondos y fideicomisos.

Por lo que se consideró dicha cantidad para establecer su capacidad económica, pues como se mencionó, la organización no reportó ni contó con otro tipo de financiamiento.

En ese contexto, se determinó que le asistió la razón a la organización pues la autoridad administrativa electoral no advirtió correctamente que la organización ciudadana contaba o no con suficiente capacidad económica y financiera para lograr sus metas y propósitos y a su vez, afrontar las sanciones imputadas.

Ahora bien, al tratarse del cumplimiento de una sentencia emitida por este órgano jurisdiccional es importante resaltar los términos del cumplimiento hecho por la autoridad responsable, esto ya que como lo refiere ésta en su informe, la capacidad económica de la parte actora **ya fue motivo de análisis** por este Tribunal, y el acuerdo combatido fue emitido atendiendo los parámetros emitidos en la multicitada sentencia**,** pero solo por cuanto hace a la **nueva individualización e imposición de sanciones respectivas.**

Por lo que como se puede observar, la capacidad económica si fue motivo de pronunciamiento en la sentencia que se dio cumplimiento con el acuerdo que se impugna y en consecuencia es innecesario el pronunciamiento sobre nuevos elementos de valoración. No obstante lo anterior, en aras de garantizar el acceso a la justicia que este Tribunal otorga a las partes, se considera oportuno el análisis de lo resuelto en el nuevo acuerdo emitido por la responsable.

De esta forma, en el acuerdo ITE-CG-73/2023 por el que se da cumplimiento a la sentencia TET-JE-020/2023 y acumulados de este Tribunal, resaltándose do aspectos importantes de ésta:

*"Siendo importante señalar que, de lo expuesto en el escrito inicial que dio origen al juicio que se resuelve**, este Tribunal no advierte que el Representante legal de la organización "Espacio Democrático de Tlaxcala" haya controvertido de forma alguna las razones sustantivas que tuvo la responsable para imponer las sanciones, es decir, los argumentos lógico-jurídicos por los cuales la autoridad responsable concluyó que la organización ciudadana no dio cabal cumplimiento a lo previsto en los ordenamientos legales aplicables o bien, cuestionar las documentales consideradas en el dictamen consolidado para acreditar tal incumplimiento; sino que, solo se limitó a inconformarse de cuestiones relacionadas con la metodología de la sanción, cuestión que se resuelve en esta sentencia**.*

*(…)*

*Empero de lo anterior, y por las consideraciones antes expuestas, este Tribunal considera fundado el agravio en estudio y suficiente para determinar revocar el acuerdo ITE-CG 27/2023 emitido por el Consejo General del ITE, sólo respecto de lo que fue materia de estudio en este agravio y por tanto, ordenar que emita un nuevo acuerdo en el que imponga las multas que correspondan, considerando en todo momento los criterios de objetividad, proporcionalidad y*

*razonabilidad,* ***así como de forma correcta la capacidad económica del sujeto infractor para que, de ser el caso, esté en posibilidades de afrontar dicha determinación****."*

***Énfasis añadido.***

Precisando que los argumentos lógico-jurídicos por los cuales la responsable concluyó que la organización ciudadana no dio cabal cumplimiento a lo previsto en los ordenamientos legales aplicables, no fueron revocados, por lo que, no fueron motivo de motivo de estudio ni pronunciamiento en el acuerdo impugnado.

Sin embargo, al no haberse considerado de forma correcta la capacidad económica, la hoy responsable estaba obligada a emitir un nuevo acuerdo en el que se impusieran las multas, de manera que, fue analizado nuevamente las condiciones socioeconómicas de la organización de ciudadanos, ello de la manera siguiente:

- Las condiciones socioeconómicas del infractor
- Fuentes de ingresos contemplados en los documentos básicos de la organización ciudadana
- El financiamiento de las organizaciones ciudadanas previsto en los Lineamientos de Fiscalización
- El monto de los ingresos de la organización ciudadana
- La no afectación en el desarrollo de las actividades
- La cantidad de las multas debe analizarse de manera conjunta
- El monto del daño económico correspondientes a las conductas infractoras

Ahora bien, en el contenido del acuerdo impugnado, se precisa que el análisis se ciñe en la metodología para la calificación de las faltas cometidas por la organización ciudadana, sólo respecto a las cuatro conductas antes acreditadas:

| CONDUCTA INFRACTORA | CALIFICACIÓN DE LA FALTA | EN CASO DE SER DAÑO ECONÓMICO SEÑALAR EL MONTO | SANCIÓN APLICABLE | MONTO TOTAL DE LA SANCIÓN |
|---|---|---|---|---|
| **CONCLUSIÓN II** | | | | |
| La OC aperturó la cuenta bancaria para el manejo de sus recursos de manera extemporánea. | **GRAVE ORDINARIA** | **N/A** | **100 UMA** | **$9,622.00** |
| **CONCLUSIÓN III** | | | | |
| Las aportaciones en especie no se registran a valor de mercado. | **GRAVE ORDINARIA** | **$62,894.34** | **100 UMA** | **$9,622.00** |
| **CONCLUSIÓN IV** | | | | |
| La OC no presenta la documentación justificativa debidamente requisitada, tales como; contratos según la naturaleza correspondiente, cotizaciones, documentación con requisitos fiscales, al igual que no acreditan la propiedad de los bienes muebles e inmuebles que recibieron como aportación en especie. | **GRAVE ORDINARIA** | **$82,444.00** | **128 UMA** | **$12,316.16** |
| **CONCLUSIÓN V** | | | | |
| La OC no reporta los egresos observados durante las asambleas celebradas y no desahogadas, derivado de la compulsa por parte de la DPAyF. | **GRAVE ORDINARIA** | **$13,712.80** | **100 UMA** | **$9,622.00** |

Tabla de la que se advierten las siguientes conclusiones:

- Que en la imposición de las sanciones se realizó manera conjunta, para efecto de que el límite conjunto no causara una afectación real en el desarrollo de las actividades ordinarias, propias de la organización ciudadana promovente.
- Que la imposición de las sanciones fue de forma graduada, considerando lo establecido en el artículo 358 de la LIPEET.
- Respecto a las conclusiones II, III y V se aplicó la sanción mínima de 100 UMAS.
- En relación a la conclusión IV se aplicó la sanción consistente en 128 UMAS, considerada dentro del parámetro establecido en la disposición legal antes citada.

Ahora bien, respecto a la capacidad económica de la organización promovente, en el acuerdo impugnado se precisó lo siguiente:

*"(..) la OCEDT reportó únicamente haber obtenido ingresos por aportaciones en efectivo y en especie por la cantidad de $82,444.00 (ochenta y dos mil cuatrocientos cuarenta y cuatro pesos 00/100 M.N), así mismo, se observa en el estado de cuenta correspondiente al periodo del 01 al 28 de febrero del 2023, que la OCEDT tiene un saldo final de $143.41 (ciento cuarenta y tres pesos 41/100 M.N.)."*

De esta forma, la responsable estimó ese monto como su capacidad económica, estimando también que se evidenciaba la capacidad de dicha organización para hacerse de recursos económicos, además de las diversas fuentes de ingresos con las que cuenta.

En ese sentido, se encuentra justificado el análisis realizado por la responsable para que de esta manera, tomando en consideración los parámetros ya descritos, se determinara una sanción atendiendo la proporcionalidad e idoneidad de la sanción, en comparación con la capacidad económica reportada por la propia organización.

Sin que sea óbice mencionar que, la sanción impuesta en el acuerdo impugnado representa un porcentaje menor al porcentaje que se había establecido en el acuerdo revocado por este órgano jurisdiccional, tal como se puede apreciar en la siguiente tabla:

| **Acuerdo** | **Sanción impuesta:** | **Porcentaje que representa de la capacidad económica:** |
|---|---|---|
| ITE-CG-27/2023 | $168,481.22 | 204.3% |
| ITE-CG-73/2023 | $41,182.00 | 49.83% |

De esta forma, este Tribunal considera que la sanción impuesta en el acuerdo que impugna por la responsable es proporcional, atendiendo a los parámetros que se señalaron en la ejecutoria, respecto a la capacidad económica.

Ahora bien, no pasa por desapercibido para este órgano jurisdiccional que la parte actora refiera que su capacidad económica es $4,000 pesos y no de $82,444.00 pesos, ya que la primera cantidad citada fue la que se recibió en efectivo y lo restante fue en especie. Sin embargo, parte de una premisa errónea, toda vez que como se advierte del marco legal citado, los ingresos de las organizaciones de ciudadanos no se componen solamente de lo que reciban por parte de sus afiliados en efectivo, sino también las demás aportaciones, ya sean en especie, por rendimientos financieros, fondos o fideicomisos, etc.

De igual manera, es inexacta la premisa expuesta por la parte promovente consistente en que el Instituto debió allegarse de estados de cuenta bancarios que otorgaran convicción de la real capacidad económica de “Espacio Democrático de Tlaxcala”, pues como quedó precisado tanto en la sentencia emitida dentro del expediente TET-JE-20/2023 y acumulados, así como en el acuerdo que hoy se impugna, la propia organización ciudadana fue la que reportó haber tenido como ingresos en aportaciones en efectivo y especie la cantidad multicitada en esta sentencia.

De esta manera, no le asiste la razón al recurrente, toda vez que como se explicó su capacidad económica analizada en los términos precisados, fue determinada de acuerdo a lo reportado durante el proceso de registro como partido político local.

Respecto a la manifestación de la parte actora consistente en que el presente juicio se encuentra sub judice al medio de impugnación promovido en contra de la sentencia TET-JE-020/2023 y acumulados ante la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se le hace de su conocimiento que el veintinueve de septiembre, fue recibido en la Oficialía de Partes de este Tribunal el oficio signado por Javier Mendoza del Ángel, Actuario de la Sala Regional con sede en Ciudad de México, mediante la cual notifica la resolución relativa al expediente SCM-JDC-236/2023 y acumulados, en la cual se resolvió confirmar la sentencia emitida por este Tribunal. Por lo cual, toda vez que en materia electoral la interposición de un medio de impugnación no interrumpe los plazos y términos para el cumplimiento de las ejecutorias emitidas por las autoridades electorales, es que se desestima la manifestación del promovente.

En consecuencia, se estima **infundado** el agravio expuesto.

**Agravio segundo. Que la organización de ciudadanos "Espacio Democrático de Tlaxcala" se encuentra en total insolvencia para pagar las multas impuestas.**

El representante legal que promueve, refiere que la autoridad responsable debió atender la realidad objetiva y financiera de la organización "Espacio Democrático de Tlaxcala", pues no se le debe de considerar o tratar financieramente como partido político con registro local, pues a diferencia de estos, una organización de ciudadanos que busca su registro como instituto político no recibe mensualmente un financiamiento público.

Por lo anterior, menciona que la organización ciudadana que representa no cuenta con los recursos para cubrir las multas impuestas por la responsable, pues *se encuentran en total insolvencia para hacer frente a dichas sanciones*.

Al respecto, es importante precisar el artículo 29 de los Lineamientos, mismo que establece que las Organizaciones sólo recibirán financiamiento de origen privado, en las siguientes modalidades:

- Aportaciones voluntarias y personales que realicen los simpatizantes y afiliados;
- Autofinanciamiento; y
- Financiamiento por rendimientos financieros, fondos y fideicomisos.

Así mismo, el artículo 30 de dicho ordenamiento establece que el financiamiento que provenga de los afiliados y simpatizantes estará conformado por las aportaciones o donativos, en efectivo o en especie, realizados de forma libre y voluntaria por las personas físicas con residencia en el país, que no estén comprendidas en el artículo 90 de la LIPEET.

Por su parte, el artículo 66 de la Declaración de los Estatutos de la organización "Espacio Democrático de Tlaxcala" establece que los ingresos de dicha organización serán los emanados de las cuotas de sus afiliados; las contribuciones, donaciones y créditos, en dinero o en especie, de sus afiliados y de particulares; los créditos obtenidos en entidades financieras legalmente autorizadas; los rendimientos procedentes de la gestión de su propio patrimonio y los que se obtengan de las actividades que puedan realizar con sus fines específicos. Así mismo, los provenientes de las fuentes de financiamiento público que dispone la Ley y las demás que disponga la legislación electoral aplicable.

De conformidad con lo que señala el artículo 29 de los Lineamientos de Fiscalización, las organizaciones ciudadanas pueden recibir financiamiento de origen privado en las modalidades de aportaciones voluntarias y personales que realicen los simpatizantes afiliados; autofinanciamiento; y financiamiento por rendimientos financieros, fondos y fideicomisos

En ese contexto, podemos advertir que si bien, la asociación ciudadana no recibe mensualmente un financiamiento público como si fuera un partido político, sí cuenta con diversas posibilidades para poder hacerse cargo no solo de las actividades inherentes al propósito que persiguen, sino que también de afrontar las consecuencias que de ellas se deriven, como son las sanciones que al efecto imponga la autoridad fiscalizadora producto de las irregularidades encontradas.

Por tanto, la sola manifestación del actor consistente en que se encuentran en total insolvencia para afrontar las sanciones impuestas por la autoridad administrativa es insuficiente para que este Tribunal revoque la resolución impugnada, pues es evidente que la organización de ciudadanos cuenta con la capacidad suficiente para hacerse de recursos económicos, ya que posee

herramientas diversas para ello, como el pago de cuotas de sus integrantes, ser sujetos de crédito, donaciones, etcétera.

Sobre todo, considerando que los ingresos que reportó haber obtenido por aportaciones en efectivo y en especie fueron por la cantidad de $82,444.00 pesos; por tanto, al representar tan solo el **49.83%** de la capacidad económica reportada por la organización, es claro que **tiene la posibilidad de reunir el monto objeto de la sanción impuesta** en el acuerdo que ahora se impugna, siendo la cantidad de $41,182.00 pesos.

Por lo que además de ser proporcional e idónea la sanción impuesta, es claro que la organización ciudadana cuenta con diversas posibilidades de hacer frente a las exigencias de sus metas y propósitos, o las cargas y sanciones que se ellas se deriven, sin afectar el desarrollo de sus actividades propias de dicha organización.

En ese sentido, la suficiencia económica que advierte la responsable está debidamente justificada pues se sustenta en la valoración de la capacidad económica de la organización, así como de su posibilidad de allegarse de recursos económicos para la consecución de sus fines.

Además, la parte recurrente no refirió ser sujeto de otras sanciones, obligaciones o adeudos distintos a los egresos que realizó para propósitos de registro o alguna causa justificada que acreditara que la responsable estimó indebidamente la capacidad económica de la recurrente.

De igual forma, es incorrecto que la parte actora refiera que la responsable consideró financieramente a la organización ciudadana como partido político con registro local, pues como se advierte del acto impugnado, la autoridad administrativa electoral consideró que dicha organización podría afrontar las sanciones impuestas, a partir de la capacidad económica que la propia organización dijo tener y considerando en todo momento las herramientas que tenía para allegarse de recursos económicos.

Por las razones expuestas, este Tribunal estima **infundado** el agravio en análisis y en consecuencia, confirmar el acuerdo impugnado.

Por lo expuesto y fundado, se:

**R E S U E L V E:**

**ÚNICO.** Se **confirma** el acuerdo ITE-CG-73/2023 en lo que fue materia de análisis.

Finalmente, con fundamento en los artículos 59, 64 y 65 de la Ley de Medios; **notifíquese**: al Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones y al actor en el domicilio señalado para tal efecto, así como a todo aquel que tenga interés, mediante cédula que se fije en los **estrados electrónicos** (https://www.tetlax.org.mx/estrados-electronicos/) de este Órgano Jurisdiccional. **Cúmplase.**

En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido. **Cúmplase**

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, por **unanimidad** de votos de los Magistrados que lo integran, ante el Secretario de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

La presente resolución ha sido firmada mediante el uso de la firma electrónica avanzada de los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, **Magistrada Presidenta Magistrada Claudia Salvador Ángel, Magistrado Miguel Nava Xochitiotzi, Magistrado por ministerio de ley Lino Noe Montiel Sosa y Secretario de Acuerdos Gustavo Tlatzimatzi Flores**, amparada por un certificado vigente a la fecha de su elaboración; y es válido de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11° y 16° de la Ley de Firma Electrónica Avanzada para el Estado de Tlaxcala.

La versión electrónica del presente documento, su integridad y autoría se podrá comprobar a través de la plataforma de firma electrónica del Gobierno del Estado de Tlaxcala: http://tlaxcalaenlinea.gob.mx:8080/citysfirma/verify.zul para lo cual será necesario capturar el código de documento que desea verificar, mismo que se encuentra en la parte inferior derecha de la presente representación impresa del documento digital. De igual manera, podrá verificar el documento electrónico por medio del código QR para lo cual, se recomienda descargar una aplicación de lectura de éste tipo de códigos a su dispositivo móvil.